



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 23 FEB 2022

PROCESO IMPUGNACIÓN DE ACTAS RAD. 2021-0268

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada frente al ordinal tercero del auto fechado 14 de enero del corriente año, a través del cual se negó la emisión de sentencia anticipada que deprecó la pasiva en los términos del numeral 3° del artículo 278 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Como argumentos expuso la censora, que la parte actora presentó esta demanda por fuera del término previsto en el artículo 382 del Código General del Proceso, pues por tratarse de un asunto de impugnación de actas de asamblea, la demanda debía presentarse dentro de los dos (2) meses a la fecha del acto respectivo, recalcando que la asamblea se llevó a cabo los días 25 y 30 de marzo de 2021, por lo que la actora contaba hasta el 30 de mayo de 2021 para radicarla; no obstante, lo hizo hasta el 1 de julio de 2021, es decir, un (1) mes y un (1) día después.

Acorde con lo anterior, señaló que no es que el término de que trata la norma arriba citada debe contarse en este caso particular a partir del registro del acto, porque la decisión allí contenida y que se cuestiona con la demanda no era susceptible de tal, sino que, por el contrario, la inclusión del acta en el libro de actas de la copropiedad es un acto interno, privado y no puede dársele el alcance de un "ACTO DE REGISTRO" y, por ende, es a partir de la culminación de la asamblea que transcurrieron los términos, o sea, a partir del 30 de marzo de 2021, de ahí que insista en que el plazo máximo con el que la actora contaba para entablar la demanda se agotó el 30 de mayo de 2021.

Del anterior recurso de reposición no se hizo necesario correr traslado a la parte demandante, dado que al radicarse en el correo institucional de este Juzgado se acreditó que el mismo también se remitió a los canales digitales tanto del demandante como de su apoderado judicial, cumpliéndose de esta manera con la disposición del Parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, según el cual *"Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente"*.

Sin embargo, la parte actora no se pronunció al respecto, según da cuenta el informe secretarial fechado 31 de enero de 2022.

Entonces, para resolver la inconformidad manifiesta por el extremo pasivo, baste con las siguientes:

CONSIDERACIONES

La decisión opugnada no se revocará.

Sobre el tema, conviene precisar que lo relativo a la caducidad de la acción que alega la parte demandada, será objeto de análisis acorde con lo que resulte probado dentro del proceso y una vez se vea configurada, momento en que esta funcionaria verificará la pertinencia de dictar sentencia anticipada, más no por exigencia de las partes; motivo por el cual se niega ese pedimento y, en ese sentido, la determinación que se cuestiona vía recurso de reposición y en subsidio el de apelación, se mantendrá.

Ello también atendiendo el precedente judicial sentado en las sentencias de la H. Corte Suprema de Justicia¹, según las cuales *"(...) los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso. Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores. Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata."*

Se deniega la concesión de la apelación interpuesta como subsidiaria, pues la decisión que se cuestiona no es susceptible de ese remedio, a voces de la normativa prevista en el artículo 321 *ibídem*, aunado a que en precepto especial tampoco se habilita.

Por lo expuesto, este Juzgado:

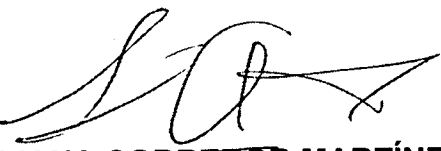
RESUELVE

PRIMERO: No reponer el ordinal tercero del auto proferido por este Juzgado el 14 de enero de 2022, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Negar la concesión del recurso de apelación interpuesto como subsidiario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme este proveído, ingrésese el expediente al Despacho para señalar fecha y hora con el fin de agotar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>23</u> hoy 24 FEB 2022  PABLO ALBERTO PARDO LARA Secretario

¹ SC1237-2017 del 15 de agosto de 2017; SC132-2018 del 12 de febrero de 2018 y SC974-2018 del 9 de abril de 2018.